



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 338
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2020
AÑOS 210º, 161º y 21º**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 78 numerales 1 y 14 del Decreto N° 1.446 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 numerales 1 y 2 y 74 numeral 13 *ejusdem* y según lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la obligación del estado de garantizar la protección a la salud de las personas como derecho social fundamental y como parte del derecho a la vida, por lo que debe participar activamente en su promoción y defensa, y cumplir con medidas sanitarias de conformidad con lo establecido en la ley y en los convenios internacionales ratificados por la República,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 4.230 de fecha 11 de junio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario No. 6.542 de la misma fecha, prorrogó por el lapso de 30 días el Decreto de Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, para que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, y cuyas disposiciones son aplicables al transporte marítimo de pasajeros,

POR CUANTO

La Organización Mundial de la Salud, mediante declaración instó a los gobiernos nacionales de todo el mundo para que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad en respuesta a la pandemia de la COVID-19, e hicieron un llamado a las empresas de todo el mundo para que adoptaran medidas informadas y eficaces para proteger a sus trabajadores, clientes y comunidades locales,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS POR CUANTO

Es deber del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, dar cumplimiento a los protocolos sanitarios emanados de la Organización Marítima Internacional, Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de Asociaciones internacionales reconocidas sobre el COVID-19 y los riesgos para la salud de la Gente de Mar y pasajeros que utilizan la vía marítima como medio de transporte, además de sensibilizar a la tripulación y a la comunidad acuática en general de las nuevas medidas de seguridad y prevención a seguir para enfrentar los efectos de la pandemia,

POR CUANTO

Deben ser atendidas las recomendaciones emanadas por la Organización Marítima Internacional en la Circular OMI N° 4204/Add.6 de fecha 27 de marzo de 2020, relacionadas con la continuidad de las operaciones de buques y del sistema portuario nacional, a fin de mantener la completa funcionalidad de las cadenas de suministro atendiendo a los protocolos sanitarios correspondientes, para seguir facilitando el transporte marítimo nacional e internacional,

Este Despacho,

DICTA

PROTOCOLO SANITARIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN FRENTE AL COVID -19 DE LA GENTE DE MAR Y LOS PASAJEROS EN BUQUES DE BANDERA NACIONAL E INTERNACIONAL, DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 1. El protocolo de prevención de la contaminación por COVID-19 objeto de este instrumento, será aplicado a los buques de pasaje nacionales y extranjeros que transiten en los espacios acuáticos venezolanos, a los efectos de garantizar la seguridad sanitaria de los tripulantes, pasajeros y personal que realiza actividades de apoyo a los buques.

Artículo 2. Los buques antes de zarpar desde los muelles que forman parte del sistema portuario nacional, deberán contar con un inventario suficiente para atender los requerimientos de tripulación y pasajeros, de los siguientes insumos sanitarios: a) Alcohol 70°, b) Jabón líquido, c) Gel anti-bacterial, d) Papel toilette, e) Mascarilla, f) Guantes de latex, g) Lejía o cloro, h) Medicina para la fiebre (antipiréticos), i) Botiquín de primeros auxilios, j) Recipiente de basura con apertura mecánica (No manual).

Artículo 3. Antes del embarque de la tripulación y pasajeros, la embarcación deberá lavarse con detergente y luego desinfectarla con una solución al 0,5% de hipoclorito de sodio (lejía o cloro), o con una solución al 0,1% de amonio cuaternario, atomizando todos los equipos y compartimientos de la nave.

NACIONAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

El buque deberá contar con un libro de registros de control de operativos de limpieza, donde se indique la fecha, frecuencia y los productos empleados.

Artículo 4. Se deben desinfectar los materiales y alimentos que provienen del exterior, siguiendo las recomendaciones oficiales para la prevención de COVID- 19 "Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y de Higiene y Saneamiento", emanado del Ministerio del Poder Popular para la Salud, antes de proceder con el embarque.

Artículo 5. Queda prohibido el embarque de tripulantes o pasajeros que sean parte de la población de riesgo.

Cuando sea detectado un caso sospechoso de COVID-19, deberá darse parte de manera inmediata a las autoridades sanitarias de la Circunscripción Acuática que se trate, a los efectos de la aplicación de las medidas correspondientes.

Artículo 6. Sólo se permitirá el embarque de personas en muelles autorizados por la administración portuaria, cumpliendo con el protocolo de prevención y control del COVID-19 emanado de las autoridades competentes, el pasajero deberá presentar comprobante de haberse realizado la prueba para descartar el COVID-19, con una vigencia de al menos setenta y dos (72) horas.

Debe prestarse especial atención al cumplimiento de las medidas de distanciamiento social en las filas de espera para embarque (al menos 2 metros de distancia entre personas) y utilizar durante todo el recorrido mascarilla tipo quirúrgica (No de tela).

Artículo 7. Para los casos de embarque y acceso a la cubierta de vehículos de carga rodada en ferrys o transbordadores, solo se permitirá el acceso al chofer, quedando terminantemente prohibido la utilización de los puestos destinados a los pasajeros, por lo que los acompañantes deberán ingresar al buque por la fila de embarque de pasajeros.

Artículo 8. El conductor y el vehículo serán sometidos al proceso de desinfección y chequeo sanitario antes de ingresar al buque. Una vez estacionado el vehículo, el conductor deberá pasar a la cabina de pasajeros para ocupar su asiento asignado. Los pasajeros se sentarán, de acuerdo a la instrucción de la nautimozza o auxiliar de cubierta, quienes los guiarán, respetando las disposiciones aplicables en el orden siguiente: Filas con asientos vacíos intercalados en la línea lateral y en la fila delantera y trasera.

Artículo 9. La capacidad máxima de pasajeros permitidos abordo no debe exceder del cincuenta por ciento (**50%**) de la capacidad total del buque. No se permitirán pasajeros de pie ni deambulando por la embarcación durante el viaje.

Solo estará permitido acudir a los sanitarios para su uso particular y en el orden que indique el personal de apoyo a bordo. El embarque de mascotas o animales de cría estará restringido mientras dure el estado de alarma decretado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 10. La tripulación debe usar en todo momento tapa boca N° 95 (no de tela) y guantes de látex y llevar indumentaria limpia y previamente desinfectada, respetando en





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

todo momento las regulaciones emanadas de la Autoridad Acuática en materia de prevención del COVID-19.

Artículo 11. Antes de ingresar al buque, tanto la tripulación como los pasajeros deberán desinfectarse la ropa con una solución de agua con alcohol y los zapatos con una solución de agua con lejía o cloro, así como lavarse las manos con abundante agua y jabón durante 20 segundos o, en todo caso utilizar alcohol 70° o alcohol gel en las manos. Esta operación deberá repetirse en caso que el tripulante o pasajero se desembarque y retorne a la embarcación.

Artículo 12. Los sistemas de ventilación forzada y acondicionadores de aires de los buques deben ser sometidos a un proceso de desinfección con solución clorada y estar en excelente estado de higiene, en todas las etapas del viaje.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido el ingreso de pasajeros al buque sin tapabocas o mascarilla quirúrgica, el Capitán es el responsable de garantizar que ningún pasajero embarque sin mascarilla o tapabocas. Las Capitanías de Puerto tendrán bajo su potestad efectuar las inspecciones a los procesos de embarque y desembarque de los buques a fin de verificar el estricto cumplimiento del presente instrumento.

Artículo 14. Los armadores tienen bajo su responsabilidad informar a la tripulación de los buques respecto a las nuevas medidas de seguridad, salud y prevención, para lo cual deberán impartirse charlas informativas periódicas sobre las medidas de prevención ante el COVID-19, y la importancia del cumplimiento de las mismas, colocando señalizaciones en un lugar visible de la embarcación sobre las normas sanitarias

Artículo 15. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y ejecútese,

CÉSAR VLADIMIR ROMERO SALAZAR

Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto Nro. 2.874 de fecha 18 de mayo de 2017, Gaceta Oficial No. 41.153 de fecha 18 de mayo de 2017
Reimpreso por error material en Gaceta Oficial No. 41.166 de fecha 06 de junio de 2017